



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

I. **VISTO:** el Informe N° 000063-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de abril de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC de fecha 28 de febrero de 2024; el Informe N° 000158-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 21 de junio de 2024, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Rossmery Catalina Huaman Lopez, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 La Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1225/INC de fecha 03 de diciembre de 2001 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo del 2002. Asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1533/INC de fecha 10 de noviembre de 2005, se aprobó el plano perimétrico N° PP-0015-INC-DREPH/DA/SDIC-2005-PSAD 56 de la referida zona arqueológica.
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 16 de julio de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura (**en adelante, el órgano instructor**), dejó constancia de la inspección realizada en dicha fecha, en la Z.A Necrópolis de Ancón, en la cual se constató labores de construcción de la fachada de un predio con dirección Mz. 12, Lote 14, Asociación Ampliación La Calichera, distrito de Ancon, provincia y departamento de Lima, diligencia en la cual se encontró a la Sra. Rossmery Huaman Lopez, quien indicó que tales obras las realiza para proteger su vivienda de constantes robos. Mientras que, en inspección de fecha 18 de setiembre de 2023, personal del órgano instructor identificó en el mismo lugar, que se había edificado una estructura de material noble con muros de ladrillos y columnas revestidas (tarrajeadas), pintadas de color rojo, con techo de calamina y tanque de agua, inmueble dentro del cual funciona una tienda.
- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 09 de enero de 2024 (**en adelante, el PAS**), notificada el 11 de enero de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Rossmery Huamán Lopez (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, obra que consistió en la construcción de una columna con plataforma que soporta un tanque de agua, la implementación de un jardín cercado con madera, así como la construcción de una estructura de material noble (conformada por 4 columnas, 1 viga, 3 muros de ladrillos tarrajeados y pintados de color rojo, con puerta y ventana de fierro, techo de calamina y piso de cemento pulido), lo cual implicó labores de excavación y remoción, al interior del área intangible del inmueble



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

arqueológico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.

- 2.4 El 28 de febrero de 2024, el profesional en Arqueología del órgano instructor, emitió el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), en el cual se concluye que la infracción cometida ha ocasionado una alteración leve a la Z.A Necrópolis de Ancón, bien cultural que tiene una valoración de "relevante".
- 2.5 El 29 de abril de 2024, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción (Informe N° 000063-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC) (**en adelante, el IFI**), mediante el cual se recomienda imponerle a la administrada una sanción administrativa.
- 2.6 El 21 de junio de 2024, el órgano instructor emite el Informe N° 000158-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, que realiza una aclaración al IFI, documento que le fue notificado a la administrada el 03 de julio de 2024, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial.

CUESTIONES PREVIAS

- 2.7 De la revisión de la resolución de PAS, se advierte una imprecisión con respecto al nombre de la administrada, en tanto se ha señalado "Rossmery Huaman Lopez, identificada con DNI N° 44516174", cuando de la revisión de su Documento Nacional de Identidad, se advierte que su nombre completo es "Rossmery Catalina Huaman Lopez".
- 2.8 En atención a ello, se precisa que el presente PAS, se ha instaurado contra la persona identificada con DNI N° 44516174, cuyo nombre completo es Rossmery Catalina Huaman Lopez.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.9 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.10 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° Ley

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

N° 28296², modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- 2.11 Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial, los hechos materia del presente procedimiento sancionador, se ubican dentro de la poligonal intangible que forma parte del área delimitada como Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1225/INC de fecha 03 de diciembre de 2001 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo del 2002, cuyo plano perimétrico fue aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1533/INC de fecha 10 de noviembre de 2005. La delimitación del bien inmueble prehispánico se grafica en la siguiente imagen consignada en el Informe Técnico N° 000102-2023-DCS-DFA/MC de fecha 29 de setiembre de 2023, que sirvió como parte del sustento técnico para la apertura del PAS, en la cual se identifica el sector donde se ubica la obra no autorizada, pudiéndose apreciar que se superpone al perímetro protegido de la Z.A Necrópolis de Ancón:



Imagen 1. Ubicación en detalle de la afectación registrada (en color blanco), con respecto a la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón (en color rojo). **Imagen satelital del Google Earth del 15.04.2023.**

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.12 Que, asimismo, con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000102-2023-DCS-DFA/MC, se acredita la obra privada no autorizada, la cual se encontraba en proceso de ejecución para el 16.07.21, encontrándose finalizada para el 18.09.23:

Imagen del 16.07.21

Vivienda identificada como MZ. I2, Lote 14 de la Ampliación del Asentamiento Humano La Calichera, que se ubica dentro de la Z.A Necrópolis de Ancón (inicio de la obra)



Imagen del 18.09.23

Vivienda identificada como MZ. I2, Lote 14 de la Ampliación del Asentamiento Humano La Calichera, que se ubica dentro de la Z.A Necrópolis de Ancón (obra culminada)



- 2.13 Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que dentro del perímetro protegido de la Z.A Necrópolis de Ancón, se ha ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que ha afectado (alterado) dicho bien cultural; configurándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.14 Que, en el citado Informe Técnico Pericial, se ha señalado también, que la obra privada no autorizada, ejecutada en la Z.A Necrópolis de Ancón, ha ocasionado una alteración **leve** al bien cultural, debido a que la edificación no autorizada y columna con plataforma realizados, ocupa un área, aproximada, de 48.0 m2 dentro del área intangible del inmueble prehispánico y, toda vez que, se considera reversible, ya que pueden ser retirados tales elementos, mediante una demolición.
- 2.15 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
- 2.16 Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
- 2.17 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, se tiene por demostrada, con el Acta de Inspección de fecha 16 de julio de 2021, que suscribió la Sra. Rossmery Catalina Huaman Lopez, en la cual se dejó constancia que declaró que las intervenciones las realiza para proteger su vivienda de constantes robos. Asimismo, se acredita su responsabilidad, con el Acta de Fiscalización Municipal N° 000497 de fecha 19 de julio de 2021, mediante la cual la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, Transporte y Control Urbano de la Municipalidad distrital de Ancón, registró obras de construcción en el predio localizado en la Ampliación del Asentamiento Humano La Calichera Mz. 12, Lote 14 del distrito de Ancón, de propiedad o conducción de la administrada, dirección que resulta ser el domicilio real de la administrada, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad (A.H La Calichera II Zona Mz. 12, Lote 14), en el cual se ha ejecutado la obra no autorizada.
- 2.18 Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió la exigencia legal prevista en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Asimismo, omitió las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, que se encontraba vigente cuando se dieron los hechos, norma que precisaba los tipos de intervenciones arqueológicas que

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



puede autorizar el Ministerio de Cultura en un bien inmueble prehispánico, el cual ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que aprueba el nuevo Reglamento de intervenciones Arqueológicas, actualmente vigente.

- 2.19 Que, considerando que, a la fecha, la administrada no ha presentado descargos contra la apertura del PAS, ni contra el IFI e Informe Técnico Pericial que le fueron notificados, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable por la infracción cometida.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.20 Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, se encontraba en proceso de ejecución para el 16.07.21 y se habría culminado con posterioridad al 03 de noviembre de 2021 y antes del 24 de marzo de 2022, ello de acuerdo a la información e imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000102-2023-DCS-DFA/MC. En ese sentido, la infracción se cometió estando vigente a esa fecha⁵, la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo o aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

- 2.21 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.22 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49, establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

- 2.23 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

- 2.24 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 2.25 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.26 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.27 Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para la administrada, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.
- 2.28 De acuerdo a ello, cabe indicar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la primera, debido a que la obra privada no autorizada, comprende la construcción de una edificación de material noble, así como una columna con plataforma de concreto, al interior de la Z.A Necrópolis de Ancón, que son elementos ajenos al bien inmueble prehispánico, intervenciones que han implicado la remoción y excavación de un sector de su área intangible, sin ningún proyecto de intervención arqueológica aprobado por el Ministerio de Cultura y sin tener en cuenta que dicho bien cultural, se trata de un yacimiento que comprende contextos funerarios.
- 2.29 Así también, corresponde tener en cuenta que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para la administrada, ya que su ejecución le demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de la elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de la tramitación de la licencia municipal, entre otros.
- 2.30 En ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición de la obra, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: **1)** "Suplemento Técnico Agosto 2024" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁶ e **2)** Informe Técnico Pericial, en el cual se indica el área aproximada que ocupa la estructura de material noble y la columna con plataforma ejecutada en el área intangible del inmueble arqueológico (48.0 m²).
- 2.31 De acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición de la edificación y columna, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 7,637.92 (Siete mil seiscientos treinta y siete, con 92/ 100 soles):

⁶ Ver página 4, donde se detallan los Precios Unitarios de Partidas para Obras de Edificación (OE) y Habilitación Urbana (HU).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OE.1.1.6 y OE.2.1.5	Demoliciones / Eliminación de Material Excedente	Und	C.U. (s/.)	Área (m2/m3)	N° pisos /columnas	Costos Parciales
OE. 1.1.6.32	DEMOLICION DE MUROS DE LADRILLO KK SOGA	M2	S/ 15.82	48	1	S/ 759.36
OE. 1.1.6.61	DEMOLICION PISO DE CONCRETO INCLUYE FALSO PISO C/EQUIPO	M2	S/ 41.00	48	1	S/ 1,968.00
OE.1.1.6.11	DEMOLICION DE CIMIENTOS ARMADOS CON EQUIPO	M3	S/ 410.04	0.486	1	S/ 199.28
OE.1.1.6.14	DEMOLICION DE COLUMNAS CONCRETO ARMADO CON EQUIPO	M3	S/ 393.69	0.216	1	S/ 85.04
OE. 1.1.6.62	DEMOLICION - ROTURA DE CONTRAPISO E=4" MANUAL	M2	S/ 18.98	48	1	S/ 911.04
OE. 2.1.5.11	ELIMINACION MATERIAL - MANUAL DH =30M. (DISTANCIA PROMEDIO)	M3	S/ 32.25	115.2	1	S/ 3,715.20
						S/ 7,637.92

2.32 En atención a ello, se reitera que la suma de S/ 7,637.92 no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción y que deberían ser asumidos y agregados a dicho monto por la administrada.

2.33 Ahora bien, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida.

2.34 En atención a ello, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial, se ha establecido que el bien prehispánico tiene un valor cultural de "**relevante**", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.

2.35 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, cabe indicar que, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial señalado, se advierte que la alteración ocasionada a la Z.A Necrópolis de Ancón, por la infracción cometida, **es leve**, debido a que el área, aproximada, que ocupa la edificación de material noble y la columna con plataforma, no autorizadas, es de 48.0 m2, afectación que se considera reversible, en la medida que tales elementos pueden ser retirados del área intangible del bien cultural, mediante una demolición.

2.36 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "relevante" y que la afectación ocasionada a la Z.A Necrópolis de Ancón, es leve; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 50 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT



2.37 Que, así también, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito para la administrada, por la obra privada ejecutada en el presente caso, consistió en el ahorro de tiempo y dinero por la intervención arqueológica que debió tramitar de forma previa, así también se ha beneficiado, de forma directa e ilícita, toda vez que ha construido, en parte del área intangible del bien cultural, una edificación que emplea como vivienda.

De acuerdo a lo señalado y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural, por la obra privada no autorizada, es leve; se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI; la obra ejecutada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que la edificación no autorizada se puede visualizar desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.A Necrópolis de Ancón, que se ha visto alterada de forma LEVE debido, entre otras razones, a que, si bien se ha construido al interior de su área intangible, una edificación de material noble, además de una columna con plataforma, éstos elementos ocupan un área total, aproximada, de 48.0 m², los cuales pueden ser retirados mediante una demolición.
- **El perjuicio económico causado:** La Z.A Necrópolis de Ancón, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado a la misma, por la obra no autorizada, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien tiene un valor cultural de "relevante" y la alteración ocasionada, a causa de la infracción cometida por la administrada, es leve.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se advierte que la administrada habría actuado de forma dolosa, con conocimiento y voluntad de infringir la Ley N° 28296, toda vez que, en la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

inspección del 16 de julio de 2021, recogida en el Acta de Inspección de dicha fecha, personal del órgano instructor le exhortó a paralizar los trabajos que venía realizando, debido a que se encontraba al interior del área de delimitación de la Z.A Necrópolis de Ancón, sin embargo, continuó ejecutando la obra, conforme se aprecia en las imágenes anexadas al Acta de Fiscalización Municipal N° 000497 de fecha 19 de julio de 2021, documento proporcionado por la Municipalidad de Ancón, así como las consignadas en el Informe Técnico N° 000102-2023-DCS-DFA/MC de fecha 29 de setiembre de 2023, éstas últimas, en las cuales se aprecia que culminó la edificación de material noble.

En atención a ello, la administrada incumplió las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, entre ellas, la prevista en el literal b) de su artículo 20°, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 de su artículo 22°, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, omitió las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, que se encontraba vigente cuando se dieron los hechos, norma que precisaba los tipos de intervenciones arqueológicas que puede autorizar el Ministerio de Cultura en un bien inmueble prehispánico, el cual ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que aprueba el nuevo Reglamento de intervenciones Arqueológicas, actualmente vigente.

De acuerdo a lo señalado y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural, por la obra privada no autorizada, es leve; se otorga al presente factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.38 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que la administrada no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada, ya que, a la fecha, no ha presentado descargo alguno contra la apertura del PAS, ni contra la notificación del IFI e Informe Técnico Pericial.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no aplica en el presente procedimiento.

2.39 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación	1 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1.25% (50 UIT) = 0.625 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.625 UIT

2.40 Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable a la administrada es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma actualmente vigente. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga ésta última sanción, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción de demolición prevista en la Ley 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 7,637.92	0.625 UIT* = S/ 3,218.75 Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.41 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.42 Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.43 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, altera dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto la edificación de material noble, así como la columna con plataforma y el tanque de agua y jardín cercado con madera, construidos, asentados y/o colocados en su área intangible, ocupan un área total, aproximada, de 48.0 m², siendo elementos ajenos al bien inmueble prehispánico, que se han realizado sin ningún proyecto de intervención arqueológica aprobado por el Ministerio de Cultura y sin tener en cuenta que dicho bien cultural, se trata de un yacimiento que comprende contextos funerarios.
- 2.44 Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la infracción cometida, se considera reversible, en la medida que los elementos de material noble construidos pueden ser demolidos, mientras que los restantes pueden ser materia de una ejecución de obra de retiro.
- 2.45 En atención a ello, es necesario que la Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos

⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁸, numerales 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en los artículos 58 y 59⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura: **i)** Ejecute la demolición de la columna con plataforma que soporta un tanque de agua, así como de la estructura de material noble construida al interior de la Z.A Necrópolis de Ancón (conformada por 4 columnas, 1 viga, 3 muros de ladrillos tarrajeados y pintados de color rojo, con puerta y ventana de fierro, techo de calamina y piso de cemento pulido); **ii)** Ejecute una obra de retiro de todos los elementos ajenos asentados en el bien cultural, tales como tanque de agua, jardín, cerco de palos, etc. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Sra. Rossmery Catalina Huaman Lopez, identificada con DNI N° 44516174, con una multa de 0.625 UIT, por ser responsable de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; obra que consistió en la construcción de una columna con plataforma que soporta un tanque de agua, la implementación de un jardín cercado con madera, así como la construcción de una estructura de material noble (conformada por 4 columnas, 1 viga, 3 muros de ladrillos tarrajeados y pintados de color rojo, con puerta y ventana de fierro, techo de calamina y piso de cemento pulido), lo cual implicó labores de excavación y remoción, al interior del área intangible del inmueble arqueológico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 09 de enero de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹¹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de

⁸ **Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296**, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

⁹ **Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura**, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es "**la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)**", que tiene, entre otras funciones, la de "**59.13 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos**".

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹¹ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que: **i)** Ejecute la demolición de la columna con plataforma que soporta un tanque de agua, así como de la estructura de material noble construida al interior de la Z.A. Necrópolis de Ancón (conformada por 4 columnas, 1 viga, 3 muros de ladrillos tarrajeados y pintados de color rojo, con puerta y ventana de fierro, techo de calamina y piso de cemento pulido); **ii)** Ejecute una obra de retiro de todos los elementos ajenos asentados en el bien cultural, tales como tanque de agua, jardín, cerco de palos, etc. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a fin de que brinde para su ejecución, los lineamientos técnicos pertinentes. Para tales efectos, la solicitud de autorización para ejecutar las medidas correctivas, deberá ser presentada ante dicha Dirección General, en un plazo de 30 días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción y ser ejecutada, en otro plazo de treinta días hábiles, una vez autorizadas por dicha área.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL